

2882

3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2018 00035 00
Demandante : Unión Temporal Complejo Ferial Arauca
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Contractual
Providencia : Auto que admite llamamiento en garantía

El Departamento de Arauca solicita el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros – Liberty Seguros S.A (fls. 2827, c. 01), el cual pasa a resolverse.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, los demandantes requieren que se declare responsable al Departamento de Arauca por los perjuicios causados con motivo del incumplimiento del contrato No. 612 del 3 de diciembre de 2013.

Dentro de término legal, la entidad contestó la demanda y dentro de ella solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros – Liberty Seguros S.A, fundamentando sus peticiones en la calidad de aseguradora del contrato 612 del 3 de diciembre de 2013 y por la expedición de las pólizas de seguro No. 2283890 y 475450.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía (artículo 225), figura que tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la imputación de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía, el Despacho analiza si se cumplen los requisitos formales para la procedencia de su admisión:

1.1. Legitimación. El artículo 227 del CPACA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del C.G.P., que: "*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la*



indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; por lo tanto, la solicitud fue realizada por la entidad demandada, que está legitimada para hacerlo.

1.2. Solicitud del llamamiento en garantía. Las peticiones de llamamiento en garantía deben reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado artículo, ya transcrito.

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre y su domicilio, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento, y la dirección de notificación del llamado en garantía.

1.3. El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

En este caso, con la solicitud de llamar en garantía a la Compañía de Seguros - Liberty Seguros S.A, se allegó copia de las pólizas Nos. 475450 y 2283890 del 5 de diciembre de 2013 junto con sus modificaciones (fls. 2861-2870, c. 01), con lo que se cumple también con este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento de Arauca, contra la Compañía de Seguros - Liberty Seguros S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la Compañía de Seguros - Liberty Seguros S.A.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).



~~2018~~
4

TERCERO: CONCEDER a la Compañía de Seguros - Liberty Seguros S.A, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento que se le hace.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada Soraine Aguirre Parra, para intervenir en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, que se adelante en cuaderno separado, el llamamiento en garantía planteado por el Departamento de Arauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

8:41am
175 400-118
Rufy

